

dad de las obras, ni los derechos reales que de esta propiedad emanen.

29. Cuando los anticipos hechos á la Empresa por el gobierno de México y los demás gobiernos que la auxilién, hayan sido reembolsados, y las ganancias líquidas sean suficientes para pagar dividendos que excedan de un diez por ciento, los directores nombrados por el gobierno de México y por los otros gobiernos, formarán una tarifa de cuotas reducidas, con tal que la reduccion de ingresos que resulte permita cubrir los dividendos de diez por ciento ántes expresados, y si esta nueva tarifa fuere aprobada por el gobierno de México y los demás gobiernos, regirá para lo sucesivo, sin perjuicio de que se pueda aumentarla despues, siempre que los productos líquidos de la Empresa llegaren á ser insuficientes para pagar los repetidos dividendos. Una mitad de los rendimientos totales se considerará, en todo caso, como utilidad líquida, segun se determina en el art. 27.

30. El derecho de tránsito de que habla el art. 10, se recaudará en la forma y términos que el gobierno mexicano dispusiere de acuerdo con la Empresa, y este fondo se destinará exclusivamente á la amortizacion, bien sea de la suma principal que resulte á cargo del gobierno como parte del deficiente á que se refiere el art. 27, ó bien del interes de los bonos que en él se mencionan, sin perjuicio de los demás medios de pago de que al efecto provea el presupuesto federal.

31. La Compañía podrá establecer su junta directiva en cualquiera ciudad de la República ó en el extranjero; pero en este segundo extremo, estará obligada á tener en esta capital un apoderado instruido y expensado para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades en todos los negocios que se refieren á las estipulaciones del presente contrato.

32. La Compañía será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclu-

sivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

33. El ejecutivo será representado en la junta directiva de la Compañía por dos novenas del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto los mismos honorarios y prerogativas que los de la Empresa, la cual pagará dichos honorarios.

México, Mayo 2 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—*E. A. Mexía*.

NÚMERO 9362.

Diciembre 16 de 1885.—Decreto del Congreso.—Se aumenta al 40 por ciento la parte asignada al Ayuntamiento de México en el derecho de portazgo.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El 28 por 100 del importe del derecho de portazgo que se apli-

ca al ayuntamiento de México, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio del presente año, se elevará al 40 por 100 desde el 1.º de Enero de 1886; quedando obligado el mismo ayuntamiento á destinar (\$400,000) cuatrocientos mil pesos anuales de sus fondos á las obras del desagüe del Valle de México, empleándolos de conformidad con las disposiciones de la secretaría de fomento.—*Ignacio Pombo*, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, á 16 de Diciembre de 1885.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 9363.

Diciembre 17 de 1885.—Decreto del Congreso.—Manda establecer una Escuela Normal de Profesores de instruccion primaria.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo establecerá en la ciudad de México una Escuela Normal de Profesores de instruccion primaria, pudiendo gastar durante el presente año fis-

cal hasta la cantidad de \$100,000 en la instalacion y sostén del establecimiento.

2. En el próximo período de sesiones, dará cuenta el ejecutivo de las disposiciones que haya dictado para el cumplimiento de esta ley.—*Ignacio Pombo*, una rúbrica, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, una rúbrica, senador presidente.—*Félix Romero*, una rúbrica, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, una rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 17 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1885.—*Baranda*.

NÚMERO 9364.

Diciembre 17 de 1885.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Colonia minera.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y los Sres. Manuel Tinoco

y Carlos Eissenmann, como apoderados jurídicos, el primero de la Compañía minera Elhuyar y Sontag, y el segundo, de los Sres. Guillermo Eisenmann y Eustaquio Valle, para el establecimiento de una colonia minera en el mineral de Santa Águeda, municipalidad de Mulegé, Partido centro del Territorio de la Baja California, cuyo contrato ha sido traspasado á la Sociedad anónima francesa denominada "El Boleo."—(Firmado). *I. Pombo*, diputado presidente.—(Firmado). *Miguel Utrilla*, senador presidente.—(Firmado). *Félix Romero*, diputado secretario.—(Firmado). *Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Diciembre de 1885.—(Firmado). *Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1885.—*Pacheco*.—Rúbrica.

NÚMERO 9365.

Diciembre 17 de 1885.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se continuará abonando á la Sra. Manuela Córdova, viuda de Larrainzar, para que la perciba en union de sus

hijos Enriqueta, Ernestina y Alberto Larrainzar, la pensión de \$2,666 67 centavos anuales que disfrutaba su esposo el C. Manuel Larrainzar, por decreto de 12 de Diciembre de 1881.

2. Dicha pensión de \$2,666 67 centavos, se aplicará por partes iguales, tanto á la Sra. Manuela Córdova, viuda de Larrainzar, como á sus tres hijos, cesando de percibirla respectivamente, la señora é hijas, cuando contraigan matrimonio ó fallezcan; y el varon cuando llegue á la mayor edad, deje de existir ó éntre al servicio de la nacion.—*I. Pombo*, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 17 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1885.—*Dublan*.—Al

NÚMERO 9366.

Diciembre 18 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan B. Arellano por su sistema de comunicacion eléctrica con un tren de ferrocarril en movimiento.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9367.

Diciembre 20 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Registro de Comercio.

(Publicado en el tom. XV de esta Coleccion).

NÚMERO 9368.

Diciembre 21 de 1885.—Decreto del Congreso.—Se dispensan los derechos de importacion de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion que legalmente correspondan, á los aparatos y útiles que el gobierno del Estado de Coahuila importe para los gabinetes de física y química del "Ateneo Fuente," conforme á su peticion de 6 de Octubre del presente año.—*Ignacio Pombo*, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 21 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 21 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9369.

Diciembre 21 de 1885.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre patentes sanitarias de los buques.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Se ha sabido en esta secretaria que las Juntas de sanidad de algunos de nuestros puertos, suelen recoger á los buques que vienen del extranjero, las patentes sanitarias que se les han expedido en los puertos de procedencia, entregándoseles en cambio las que dichas Juntas formulan expresando el estado que guarda el puerto respectivo, bajo el punto de vista de la salubridad. Como esta práctica presenta algunos inconvenientes, el presidente de la República ha tenido á bien acordar cese de observarse, y que, en lo sucesivo, en lugar de recogerse las patentes originales, las anoten simplemente las Juntas, manifestando el estado en que llegue el buque, así como el que guarde el puerto de arribo, y conservándose copia certificada por dos testigos idóneos, tanto de la anotacion como del texto de la patente primitiva y de todas las anotaciones que ya tuviere.

Lo comunico á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1885.—*Romero Rubio*.—Al presidente de la Junta de sanidad de . .

NÚMERO 9370.

Diciembre 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se traspasa la concesion para la canalizacion del Rio del Espinal.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo en el art. 39 de la ley de 15 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se traspasa al C. general Agustín Pradillo la concesion otorgada en 15 de Diciembre de 1884 para la canalizacion del rio del Espinal, entre la poblacion del mismo nombre y la barra de Tecolutla, Canton de Papantla, Estado de Veracruz, cuya concesion fué declarada caduca con fecha 10 del corriente mes.

2. Los plazos á que se refiere la citada concesion de 15 de Diciembre de 1884, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 22 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1885.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 9371.

Diciembre 22 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre presentacion de pagarés de nacionalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Permaneciendo aún gravada una gran parte de la propiedad raíz procedente de la desamortizacion, á causa del extravío que han sufrido los documentos que representaban los derechos de la hacienda pública al importe de las especies de las redenciones, y estando por otra parte interesada la sociedad en general, en que cese la depreciacion que sufren tales bienes con motivo de las constantes reclamaciones á que se hallan expuestos y de las

dificultades que presentan para toda clase de operaciones de crédito, el presidente de la República, teniendo en consideracion: que el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1859 autoriza á las oficinas de hacienda para librar la orden de cancelacion de las escrituras de hipoteca por el valor que representan los pagarés de desamortizacion: que entre esta clase de documentos existen muchos que corresponden á operaciones nulificadas, lo que implica un amago constante é injustificado á los propietarios de las fincas á que dichos pagarés se refieren: que esta secretaría necesita conocer el valor total de las responsabilidades que por este motivo haya contraido el fisco, á fin de liquidar este ramo de la deuda pública: que el gobierno está moralmente obligado á sanear las fincas por él enajenadas y á impulsar por todos los medios que están á su alcance las transacciones de que puede ser objeto la propiedad raíz; el mismo supremo magistrado ha tenido á bien dictar las determinaciones siguientes:

1.ª Se fija á los tenedores de esta clase de documentos, ya procedan de operaciones válidas ó nulificadas, el plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta disposicion, para que los presenten en la seccion 2.ª de esta secretaría, ó en las jefaturas de hacienda.

2.ª Estas oficinas procederán desde luego al exámen de los pagarés exhibidos, y encontrándolos válidos y de operacion subsistente, los devolverán anotados con la constancia de su presentacion, previo acuerdo del secretario de hacienda, y dejando noticia de ellos en el expediente respectivo.

3.ª En el caso de que los pagarés procedan de operacion nulificada, las expresadas oficinas darán á los interesados un recibo provisional, en que se fijará la fecha de la operacion, la finca ó capital redimidos y el valor que representen los documentos que se exhiban, y que las jefa-

turas remitirán á esta secretaría en pliego certificado.

4.ª Vencido el plazo fijado en la frac. 1.ª de esta circular, el gobierno, á petición de la parte interesada, mandará cancelar las escrituras de redencion, en la parte que represente el valor de los pagarés de cuya presentacion no haya constancia en las oficinas correspondientes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9372.

Diciembre 22 de 1885.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reproduce circulares anteriores sobre legibilidad de firmas.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 74.—Habiéndose advertido que no obstante lo prevenido en las circulares de 6 de Julio y 7 de Octubre de 1880, se reciben en esta secretaría documentos firmados por jefes y oficiales, sin que pueda saberse quién los firmó, por no ser legible la letra y carecer de la antefirma que debe ponerse, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerden dichas disposiciones para su más estricta observancia, previniendo que la antefirma no se ponga con iniciales.

Las circulares citadas dicen:

"Circular.—Ha llamado la atencion de esta secretaría que muchos de los documentos militares y otros que le son remitidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra que se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distintivo, ó bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre, además de los males que ocasiona por no poderse saber quién es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al jefe á quien va dirigido el docu-

mento. En vista de las razones expuestas, esta secretaría, por acuerdo del C. presidente de la República, dispone lo siguiente:—1.ª Toda firma debe ser perfectamente legible.—2.ª Toda firma en los documentos ó comunicaciones oficiales de los individuos del ejército, será precedida del empleo y comision que desempeña el interesado.—3.ª La prevencion del artículo anterior se hace extensiva á los telegramas.

Libertad y Constitucion. México, Julio 6 de 1880.—*Montesinos*, oficial mayor."

"Circular núm. 16.—En aclaracion á la circular de 6 de Julio último, sobre firmas, el presidente de la República ha tenido á bien disponer, que además de que la firma debe ser perfectamente legible y estar precedida de la antefirma correspondiente, segun se ha prevenido, cuando algun otro individuo que no sea el verdadero jefe ó interesado tenga que firmar por éste cualquier documento, expresará el motivo, si es por enfermedad, licencia, ocupacion ú otra causa, sin que sea inconveniente para esto el sello que lleve el oficio ó documento del cuartel general, comandancia, mayoría, etc.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 7 de 1880.—*Pacheco*."

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1885.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 9373.

Diciembre 22 de 1885.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Uniforme del Estado Mayor del Presidente de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 75.—*Anexa al reglamento de uniformes*.—Esta secretaría dispone que desde la fe-

cha, el uniforme de los jefes y oficiales que forman el Estado mayor del presidente de la República, sea el siguiente:

Dorman, como el de caballería, con los botones, galones y bordados de oro. Tres medias sardinetas en las mangas.—Saco de campaña, como el de la infantería. Tres medias sardinetas de galon de oro en las mangas.—Pantalon para pié á tierra, como el del Cuerpo especial de Estado mayor, pero en lugar de franjas, un cordon de oro de cinco milímetros de diámetro.—Pantalon de montar, sin franja ni vivos y algo pegado á la pierna, sin estrecharla.—Kepí, modelo reglamentario y sin escudo. Las espiguillas y galones de oro, sin interrupcion en todo el contorno del cincho.—Chaleco, como el de la infantería, botones dorados y vivos rojos.—Capa, como la del cuerpo de Estado mayor. Vivos rojos y botones dorados.—Corbata, de seda negra.—Cuello de camisa, como el de los demás jefes y oficiales del ejército.—Guante de ante blanco.—Bota fuerte, como la caballería.—Calzado, como los demás jefes y oficiales del ejército.—Acicates, como los de caballería.—Espada-sable, como la de caballería.—Cinturon, como el de caballería.—Dragona, como la de caballería.—Montura y brida, como las de caballería. Mantilla y tapa-fundas, como la caballería, pero la mantilla, además de las franjas rojas que serán de cuatro centímetros de ancho, llevarán interior y exteriormente á ellas, otras dos de galon de oro de seis milímetros de ancho, puestas á tres milímetros de la roja. Las franjas rojas de las tapa-fundas tendrán veinticinco milímetros de ancho, y además los dos galones.—Maletin, modelo reglamentario, y las franjas como las tapa-fundas.—Cordones, de dos trenzas de tres cordones cada una, terminadas por un nudo y una agujeta dorada y cincelada en forma de carcaj.—Una de las trenzas de 1^m02 sin comprender las agujetas, y la otra de 0^m80. Las agujetas de 0^m07. A las tren-

zas están unidos dos cordones dobles de 0^m88 de largo, cuyos extremos se reunen en el hombro. El grueso de los cordones formados por las trenzas es de 0^m015, y están hechas de un tejido de seda y oro apagado. Los cordones se fijan en el hombro derecho al pié de la hombrera, suspendiéndolos con un broche en una presilla; uno da ellos y la trenza más corta, se fijarán en el primer boton de la hilera central del dorman, quedando pendiente sobre el pecho; la más larga de las trenzas, despues de haber pasado bajo el brazo, viene á fijarse en el segundo boton. El brazo derecho pasa por dentro de la gaza formada por el otro doble cordon que queda colgando doblemente.—Gola. Los jefes y oficiales del Estado mayor del presidente de la República, no usarán gola, pero en las formaciones y cuando estén de servicio, usarán los cordones.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y como disposicion que forma parte del reglamento de uniformes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1885.—*Hinojosa*.

NÚMERO 9374.

Diciembre 23 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Declara libres del derecho de importacion varios artículos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorizacion concedida al ejecutivo de la Union en la frac. IV del artículo único de la ley de 29 de Mayo próximo pasado, y con el fin de favorecer el desarrollo de la exportacion de los frutos nacionales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde esta fecha serán libres

del derecho de importacion las siguientes mercancías:

Alambre de fierro, con broches para formar bultos.

Aros de fierro con sus remaches, para el mismo objeto.

Barriles y pipas de madera, vacíos.

Cajas de madera ordinaria.

Costales hechos, ordinarios, de todas materias.

2. Las importaciones que de estas mercancías se hayan hecho con arreglo á lo prescrito en la frac. II de la seccion II de las “Disposiciones para la aplicacion de la tarifa” de la Ordenanza vigente, y que estén en las aduanas pendientes de liquidarse por no haberlas reembarcado los interesados, se tendrán desde luego por liquidadas, procediéndose á cancelar las fianzas que hayan otorgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9375.

Diciembre 23 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre franquero de comunicaciones de las Aduanas á los Cónsules de la República en el extranjero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 22.—El secretario de gobernacion, con fecha 22 del presente, me dice:

“A fin de evitar que las aduanas marítimas remitan á los cónsules de México en el extranjero, correspondencia sin franquero, el presidente de la República ha tenido á bien disponer me dirija á vd.,

encareciéndole se sirva recordar á los empleados del ramo, que la correspondencia de que se trata debe ser franqueada con entera sujecion á la tarifa vigente, remitiéndola á las administraciones de correos con las estampillas correspondientes, á fin de que no por deficiencia de franqueo se grave al erario con el pago del porte y el recargo de la multa, cuyo producto aprovecha á los países de destino.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para sus efectos.”

Lo que traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, á 23 de Diciembre de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1^o, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la aduana de.....

NÚMERO 9376.

Diciembre 24 de 1885.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre listas de revistas.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 76.—La tesorería general de la Federacion, con fecha 11 del presente mes, dice á esta secretaría lo que sigue:

“Habiéndose suscitado algunas dificultades para la práctica de lo prevenido en la circular núm. 73, fecha 3 de Noviembre último, y á fin de que se pueda lograr el objeto con que esa disposicion se dictó, y fué que con solo la lista de revista quedara ajustado á remate por el mes un cuerpo ó corporacion del ejército, tengo la honra de proponer á vd., si esa superioridad se sirve aprobarlo, el que se prevenga como aclaracion á dicha circular, que en el cuerpo de la lista no se considere cantidad alguna á los individuos de alta, puesto que el vencimiento que les corresponde por el mes, se les considera en los aumentos por alta, teniendo presente que en esa lista de revista, fechada el dia último del mes, debe tener exacto en sus operaciones el ajuste del cuerpo á que se refiera, sin confundir en él canti-